

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2019-00057-00
Demandantes	LUÍS FERNANDO OSORIO HOYOS
Demandados	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Llamado en Garantía	JUAN FELIPE HENAO VELÁSQUEZ
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto	Resuelve Excepciones Previas - Fija fecha de audiencia inicial

El art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."

La UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA fue debidamente notificada del auto que admitió la demanda, tal como se desprende de las constancias visibles de folio 128 a 131 del archivo digital 01 y el señor JUAN FELIPE HENAO VELÁSQUEZ, fue notificado del auto que admitió el llamamiento en garantía al canal electrónico informado por la universidad tal y como se acredita con los documentos obrantes en el archivo 3 y 4 del expediente y que se visualizan a continuación:

Medellín, 18 de agosto de 2020

**EL GESTOR ADMINISTRATIVO DE
GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN LABORAL
DE LA DIVISIÓN DE TALENTO HUMANO**

CERTIFICA

Que JUAN FELIPE HENAO VELASQUEZ, con cédula 71.685.967, prestó sus servicios a la Universidad como JEFE DE DIVISIÓN DEL PROGRAMA DE SALUD, de tiempo completo, adscrito a la Vicerrectoría Administrativa, del 08 de julio de 2016 al 05 de julio de 2018.

Se informa además que de acuerdo al Sistema de Información de Personal SIPE el correo registrado es: jfelipehenao@gmail.com

El presente certificado se expide para trámites de la Dirección Jurídica de la Universidad de Antioquia.

Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellín

De: Microsoft Outlook
Para: jfelipehenao@gmail.com
Enviado el: martes, 19 de enero de 2021 4:52 p. m.
Asunto: Reemitido: RAD. 2019-00057 NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ADMISIÓN DE DEMANDA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jfelipehenao@gmail.com (jfelipehenao@gmail.com)

Asunto: RAD. 2019-00057 NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ADMISIÓN DE DEMANDA



RAD. 2019-00057
NOTIFICACIÓN ...

No obstante venció el término para contestar el llamamiento y no se recibió pronunciamiento de parte del llamado en garantía.

En vista de lo anterior el Juzgado procederá al análisis de las excepciones propias de esta etapa del proceso y que fueron propuestas por la Universidad de Antioquia:

EXCEPCIONES

La UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA contestó la demanda según se desprende de los PDF 132 a 144 archivo digital 01, formulando entre otras, las siguientes excepciones:

CADUCIDAD: La entidad demandada manifestó que el actor contaba con el término de 6 meses para ejercer las acciones derivadas del presunto acoso laboral, so pena de declararse la caducidad de la misma.

En relación a esta excepción no realizó ningún tipo de argumentación adicional.

PRESCRIPCIÓN: Solicitó que, en caso de ser declarado algún derecho en favor del demandante, se revise ese derecho a la luz de lo contenido en el artículo 488 del C. S del T., dado que, los derechos laborales cuentan con un término para reclamarse después de hacerse exigible.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió el traslado respectivo, sin que la parte demandante realizara pronunciamiento alguno, tal como se desprende de la constancia de control de términos contenida en el archivo digital 07.

CONSIDERACIONES

En relación a la excepción de caducidad, encuentra el Juzgado que la misma no tiene vocación para prosperar, en tanto, una vez revisadas actuaciones adelantadas por la parte demandante, luego de la expedición de la resolución demandada, se advierte que la demanda fue radicada en tiempo.

En efecto, el literal d, del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, prescribe que la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Pues bien, el acto administrativo demandado lo constituye la Resolución N° 44684 del 16 de agosto de 2018, contabilizados los 4 meses *a partir de la fecha del acto administrativo*, la caducidad operaba el día 17 de diciembre de la misma anualidad, no obstante, faltando el 17 días para que se materializara la caducidad, esto es, el día 04 de noviembre de 2018, la parte interesada radicó a instancia de la Procuraduría General de la Nación, la conciliación como requisito de procedibilidad, suspendiéndose de esta manera los términos, hasta el día 12 de febrero de 2019, fecha en la que fue emanada el acta de no acuerdo.

En esta línea argumentativa, se advierte que la demanda de la referencia, fue radicada el mismo 12 de febrero de 2019, tal como se desprende del acta de reparto visible en el PDF 2 del archivo digital 01, se reitera, faltando 17 días para que se configurara el fenómeno de la caducidad.

De otro lado, en lo tocante a la excepción de prescripción, resulta claro que la entidad demandada procura que cualquier tipo de derecho que resulte acreditado en favor del demandante, al momento de emitirse una sentencia, se revise a la luz de lo consagrado en el artículo 488 del C. S del T, por lo tanto, el análisis de la presente excepción será diferido para el momento de la sentencia.

De otra parte, encuentra el Juzgado pertinente continuar con el trámite del proceso, es por ello que fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestado el llamamiento en garantía formulado en contra del señor JUAN FELIPE HENAO VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

TERCERO: Postergar el estudio de la excepción de prescripción para el momento de la sentencia.

CUARTO: Fijar como fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA el día 24 de febrero de 2022 a las 10 y 30 de la mañana.

QUINTO: Se informa que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo *LIFE LIZE*, previa invitación dirigida a los correos electrónicos de las partes, de la delegada del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: En caso de que las partes lo consideren necesario podrán solicitar acceso al expediente digitalizado a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditarán haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ae5aa76668b80d7a726aafc3be24ead194a39b9f0e2ef63db16a8
a656e91a95**

Documento generado en 28/05/2021 10:17:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**